



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTA No. 017 de 2024**  
**Artículos 372 y 443 Ley 1564 de 2012**

Fecha:	<b>Febrero 16 de 2024</b>
Inicio:	<b>10:43 horas</b>
Finalización:	<b>11:38 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Roberto Rodríguez Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-003-2019-00303-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante - Apoderado:** Paulo César Munar Lozano, con C.C. 1.110.589.833 y T.P. 379.810 del C.S. de la Judicatura.  
Correo: [notificacionesibague@jiraldobogados.com.co](mailto:notificacionesibague@jiraldobogados.com.co) Cel. 322 290 2100

**Parte Demandada - Apoderada:** Karen Yined Ramírez Alfonso, identificada con C.C. 1.024.572.732 y T.P. 350.573 del C. S. de la Judicatura.  
Correo: [t\\_svivi@fiduprevisora.com.co](mailto:t_svivi@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) Cel: 310 598 3300

**Representante del Ministerio Público:** Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo electrónico: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada Karen Yined Ramírez Alfonso, con T.P. 350.573 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines allí indicados.

El Despacho no accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que había presentado la parte ejecutada en memorial denominado “SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA(.pdf) NroActua 93”.

Concedido el uso de la palabra a la apoderada judicial del FOMAG, esta indicó que el Comité de Conciliación de la entidad aun no se había reunido y por ende, que no traía propuesta o fórmula de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declaró fallida la conciliación.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

## **INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisó que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, consideró innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Roberto Rodríguez Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en tal providencia se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, revisar y liquidar la pensión de jubilación de del señor Roberto Rodríguez Herrera, teniendo en cuenta en un 75%, además de los factores salariales: sueldo, asignación adicional rector 30% y la 1/12 parte de las primas de vacaciones y de navidad que ya fueron parte del ingreso base de liquidación, las horas extras y el auxilio de movilización que fueron devengados en el año inmediatamente anterior al estatus pensional (comprendido entre el 25 de enero de 2015 al 24 de enero de 2016); así mismo, ordenó reconocer y pagar al demandante a partir del 25 de enero de 2015, las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar, de acuerdo a lo indicado anteriormente; finalmente ordenó condenar en costas a la entidad demandada por el monto de \$200.000.
- La anterior decisión quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.
- En memorial allegado el 6 de junio de 2023, luego de librado el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante informó que la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la obligación, abonando un monto por valor de \$9.320.058.
- De acuerdo con el informe de Fiduprevisora, el pago por la suma de \$9.320.058 fue realizado el 31 de mayo de 2023(ANEXO 1(.pdf) NroActua 93).

Conforme a lo anterior, el Despacho indicó que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado, incorporando en la nómina pensional el ajuste ordenado y pagando los saldos insolutos adeudados, o si existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

#### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Se ordenó tener como prueba los documentos anexos con la demanda ejecutiva (pág. 19-68 del archivo "A1. 2019-00303 EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.pdf" de la carpeta

## **Pruebas de la parte demandada**

No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda. Sin embargo, se dispuso tener en cuenta el informe de la Fiduprevisora que da cuenta del pago parcial de \$9.320.058 realizado el 31 de mayo de 2023, pues dicho pago fue igualmente aceptado por la parte ejecutante (ANEXO 1(.pdf) NroActua 93).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **CONTROL DE LEGALIDAD**

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, declara que no habían medidas de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo el principio de concentración y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia en la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes realizaron su intervención así:

**Ejecutante:** (Intervención minuto 20:48 a minuto 23:20 archivo  
73001333375320190030300\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240216\_103000\_V 02/16/2024 04:38 PM UTC)

**Ejecutado:** (Intervención minuto 23:24 a minuto 24:10 archivo  
73001333375320190030300\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240216\_103000\_V 02/16/2024 04:38 PM UTC)

**Ministerio Público:** (Intervención minuto 24:20 a minuto 29:51 archivo  
73001333375320190030300\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240216\_103000\_V 02/16/2024 04:38 PM UTC)

## **SENTENCIA**

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho procedió a dictar sentencia en los siguientes términos y conforme las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1.-COMPETENCIA** - Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.- LEGITIMACIÓN** - La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser

a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

### **3.- TESIS DE LAS PARTES**

**3.1.- EJECUTANTE** - Al momento de iniciar el presente proceso ejecutivo, la parte actora manifestó que con base en la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, presentó solicitud de adopción de sentencia el 21 de agosto de 2021 y que, al momento de iniciarse el trámite no se había cumplido con los parámetros de la sentencia, cuantificado la obligación en la suma de \$15.340.478 que afirmaba correspondía al valor del retroactivo pensional; \$388.085 por concepto de intereses moratorios de acuerdo al DTF; \$4.840.772 por concepto de intereses a la fecha de presentación de la demanda; y \$200.000 por concepto de condena en costas.

**3.2.- EJECUTADA** - Alega el pago de la obligación, toda vez que *“...la entidad condenada dio cumplimiento al Acto Administrativo en los términos allí establecidos y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida a la aquí ejecutante ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos en el fallo...”*

**3.3.- MINISTERIO PÚBLICO** - Considera que sí hubo un pago de la obligación, pero que este fue parcial. Frente a las excepciones de compensación y de prescripción aduce que estas deben ser rechazadas al no haber una verdadera argumentación que las sustente, aunado a que tampoco se explica en que forma podría el ejecutante ser a la vez ser deudor del FOMAG, ni como estaría configurada la prescripción.

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centrará en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emanada en sentencia constitutiva de título ejecutivo, incorporando en la nómina pensional el ajuste ordenado y pagando los saldos insolutos adeudados, conforme lo reconocido en la sentencia ordinaria y conforme se estableció en el mandamiento de pago proferido mediante auto del 27 de enero de 2023, o si al contrario, existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

### **5.-CASO CONCRETO**

Dentro del trámite se acreditó que:

1. La Secretaría de Educación Departamental del Tolima – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante Resolución 4974 del 6 de septiembre de 2016 reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del señor Roberto Rodríguez Herrera, por un valor mensual de \$2.432.822, con efectos a partir del 25 de enero de 2016 (pág. 19-21 del archivo “A1. 2019-00303 EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.pdf” de la carpeta archivo “24\_ED\_201900303EJECUTIVO(.zip) NroActua 68” del aplicativo SAMAI).
2. Mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda ordinaria y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que revisara y liquidara la pensión de jubilación del señor Roberto Rodríguez Herrera, teniendo en cuenta en un 75%, además de los factores salariales: sueldo, asignación adicional rector 30% y la 1/12 parte de las primas

de vacaciones y de navidad que ya fueron parte del ingreso base de liquidación, las horas extras y el auxilio de movilización que fueron devengados en el año inmediatamente anterior al estatus pensional (comprendido entre el 25 de enero de 2015 al 24 de enero de 2016); asimismo, ordenó reconocer y pagar al demandante a partir del 25 de enero de 2015, las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar, debidamente indexado; además, condenó en costas a la entidad demandada por el monto de \$200.000. Aunado a lo anterior, se dispuso el pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se materializara el pago (pág. 39-55 del archivo "A1. 2019-00303 EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.pdf" de la carpeta archivo "24\_ED\_201900303EJECUTIVO(.zip) NroActua 68" del aplicativo SAMAI).

3. Tal fallo de primera instancia cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2020, por lo que a partir del 17 de diciembre de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, se entienden causados los intereses moratorios.
4. Mediante la Resolución No. 5427 del 1º de noviembre de 2022 la entidad demandada dispuso la "*Adopción fallo contenciosos ajuste pensión jubilación*" (pág. 12-15 del archivo "B5. 2019-00303 INFORME DE PAGO PARCIAL.pdf" de la carpeta archivo "24\_ED\_201900303EJECUTIVO(.zip) NroActua 68" del aplicativo SAMAI), indicando dar cumplimiento a la sentencia del 27 de noviembre de 2020 proferida por este despacho dentro del proceso objeto de la presente ejecución, reliquidando la mesada pensional a la suma de \$2.545.796 y disponiendo el pago neto de la suma de \$9.320.058 a favor del accionante.
5. Mediante memorial allegado el 6 de junio de 2023, la parte ejecutante informó que la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la obligación, abonando un monto por valor de \$9.320.058, pago que fue efectuado el 31 de mayo de 2023, según se certificó por parte de Fiduprevisora S.A. (ANEXO 1(.pdf) NroActua 93).

## 6.- EXCEPCIONES

### 6.1. Pago de la Obligación

La entidad ejecutada aduce el pago total de la obligación a su cargo, en virtud de la adopción de la sentencia, el reajuste de la mesada pensional y el pago realizado al accionante.

Al respecto, es menester precisar que la sentencia ordenó incluir **las horas extras y el auxilio de movilización** que fueron devengados en el año inmediatamente anterior al estatus pensional, esto es, entre el 25 de enero de 2015 al 24 de enero de 2016.

Se demostró que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 5427 del 1º de noviembre de 2022, recalculando el IBL del señor Roberto Rodríguez Herrera con los mismos factores salariales que había tenido en cuenta, pero incluyendo las horas extras y el auxilio de movilización que fueron devengados en el año inmediatamente anterior al estatus pensional, conforme lo ordenado en la referida **sentencia** (pág. 12-15 del archivo "B5. 2019-00303 INFORME DE PAGO PARCIAL.pdf" de la carpeta archivo "24\_ED\_201900303EJECUTIVO(.zip) NroActua 68" del aplicativo SAMAI).

Igualmente se demostró que con la referida la Resolución No. 5427 del 1º de noviembre de 2022, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, actuando como vocera del FOMAG, reajustó la mesada pensional inicial del

señor Roberto Rodríguez Herrera, definiéndola en un monto mensual de \$2.545.796.

Así mismo está acreditado un pago por valor de \$9.320.058 (pág. 1-2 del archivo "B5. 2019-00303 INFORME DE PAGO PARCIAL.pdf" de la carpeta archivo "24\_ED\_201900303EJECUTIVO(.zip) NroActua 68" del aplicativo SAMAI); pago con el cual, según lo dispuesto en la Resolución No. 5427 del 1 de noviembre de 2022, se solucionaba la obligación por las diferencias atrasadas de las mesadas pensionales, la indexación, los intereses moratorios al DTF y corrientes, así como las respectivas costas del proceso ordinario, siendo puesto a disposición del ejecutante el 31 de mayo de 2023 (pág. 13-14 del archivo "B5. 2019-00303 INFORME DE PAGO PARCIAL.pdf" de la carpeta archivo "24\_ED\_201900303EJECUTIVO(.zip) NroActua 68" y "ANEXO 1(.pdf) NroActua 93" del aplicativo SAMAI).

Ahora bien, al revisar el cálculo de la mesada reajustada que hace la entidad ejecutada, el Juzgado advierte que en efecto se ciñó a los parámetros dados en la sentencia, pues se incluyeron aquellos factores de liquidación que inicialmente no fueron tenidos en cuenta en la primera resolución, y que corresponden a las horas extras y el auxilio de movilización, por lo que el Despacho está de acuerdo con el cálculo de la mesada pensional inicial en la suma de \$2.545.796.

No obstante, a pesar de que la sentencia se adoptó en Resolución No. 5427 del 1° de noviembre de 2022, el pago solamente fue realizado el 31 de mayo de 2023, lo que generó la causación de intereses desde la fecha de la liquidación realizada por la entidad ejecutada y donde se calcularon unos intereses y hasta la fecha en que se efectivizó el pago, superándose a todas luces lo que sería un plazo razonable para desembolsar los dineros, incluidos los trámites administrativos y financieros que deben hacer las entidades públicas para cumplir las sentencias.

Por consiguiente, debe concluirse que el abono realizado por valor de \$9.320.431 debe imputarse primero a intereses y luego a capital, conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

Así entonces, se concluye que no es cierto que se hubiere efectuado el pago total de la obligación, sino que este ha sido parcial, motivo por el cual debe ordenarse que siga adelante la ejecución en la forma como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo; eso sí, teniendo en cuenta el abono realizado por la entidad ejecutada por valor de \$9.320.431 del día 31 de mayo de 2023.

## **6.2. Prescripción y Compensación**

Frente a la excepción de prescripción y compensación, desde el mismo auto que corrió traslado de las excepciones del 28 de julio de 2023, se informó que los mismos no serían tramitados por cuanto no se realizó una verdadera sustentación de tales excepciones.

## **7.- COSTAS**

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente

liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de *Pago de la Obligación* propuesta por la entidad ejecutada; en su lugar, se declara probado el pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Roberto Rodríguez Herrera, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 27 de enero de 2023.

**TERCERO:** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Tener en cuenta el pago efectuado a la obligación por valor de \$9.320.431 realizado el día 31 de mayo de 2023, que será aplicado en su orden, primero a intereses moratorios, luego al capital e indexación y finalmente a las costas del proceso ordinario.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, tomando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Requierase a la entidad demandada para una vez en firme esta decisión, procesa a realizar el pago de la obligación, ya sea a través del banco BBVA, debiéndolo informar oportunamente a la ejecutante, y/o realice el pago de la obligación a través de la constitución de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales que maneja este despacho judicial. El requerimiento deberá ser comunicado por el apoderado de la entidad ejecutada.

**SEPTIMO:** Dispóngase el remate de los bienes que se encuentren cautelados para el pago de la obligación.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS - Sin recursos – Se declara ejecutoriada.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces públicos de visualización y de descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifefsize.com/singleRecording/c7d530ee-e0a4-40c1-8e03-b4eb6e388619?authToken=cfb2ed15-94a0-4787-b7cf-e080a7501081>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c7d530ee-e0a4-40c1-8e03-b4eb6e388619?vcpubtoken=600a26de-ed38-4498-9d60-9c97433fc2ad>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb736504211425d491bb605c81c93706e492426519d54c0aa117a0764745eda**

Documento generado en 16/02/2024 10:52:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**